REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
JERICÓ – ANTIOQUIA

Jericó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05368-31-89-001-**2023-00010-**00
Proceso: Verbal – Impugnación Acta de Asamblea
Demandantes: Amparo Inés Astie Botero y otros
Demandado: Parcelación Pueblo Cauca Viejo P.H.
Asunto: Rechaza de demanda por caducidad de la acción

Auto interlocutorio Nº: 013

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** promovida a través de apoderada judicial por los señores **CARLOS JAIME BAHAMÓN TRUJILLO, JORGE HERNÁN BETANCUR MEJÍA, AMPARO INÉS ASTIE BOTERO, JULIANA ANDREA BETANCUR MEJÍA, MARÍA EUGENIA MEJÍA SIERRA Y DIEGO FERNANDO GIRALDO MOLINA**, en contra de la **PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO P.H.**, representada legalmente por el señor **ÁLVARO LA TORRE SIERRA**; que en el presente evento será el rechazo de la demanda por caducidad de la acción, conforme lo preceptuado en los artículos 90 y 382 del Código General del Proceso, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y anexos, se desprende claramente que el acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de octubre de 2022 realizada por la **PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO P.H.**, fue presentada en este despacho judicial el día 30 de enero de 2023, es decir, **tres (3) meses** después de la Asamblea, contraviniendo con ello las siguientes disposiciones:

> *"**ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.** La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad**. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción."* (Negrilla fuera de texto).

De presentarse la demanda vencido ese término, se impone su rechazo de plano, de acuerdo con el artículo 90 del mismo código, que dice: "***El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla…".***

El término de caducidad, resulta palmario, debe contabilizarse desde la fecha del acto respectivo como lo indica el referido artículo 382; es decir, desde el momento en que el acto impugnado fue adoptado por el respectivo órgano de decisión.

A su vez el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 que en el inciso 2º decía: "***La impugnación solo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta…",*** fue derogado por el Código General del Proceso, de conformidad con el literal c) del artículo 626. Aquella regla cambió y ahora el plazo de los dos meses se cuenta desde cuando se llevó a cabo el acto y no desde la fecha en que se haga conocer o publique el acta, de conformidad con el tan citado artículo 382.

Por su parte el Art. 191 del Código de Comercio prevé:

> "***ARTÍCULO 191. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS.*** *Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.*
>
> *La impugnación* ***sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses iguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones****, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el despacho rechazará de plano la demanda antes referida por haber operado el fenómeno de la caducidad. Así mismo, se reconocerá personería suficiente a la apoderada de los demandantes y la calidad de dependiente legal a la señora **MARIANA DÍEZ AGUDELO.**

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** promovida por los señores **CARLOS JAIME BAHAMÓN TRUJILLO, JORGE HERNÁN BETANCUR MEJÍA, AMPARO INÉS ASTIE BOTERO, JULIANA ANDREA BETANCUR MEJÍA, MARÍA EUGENIA MEJÍA SIERRA Y DIEGO FERNANDO GIRALDO MOLINA,** en contra de la

PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO P.H., representada legalmente por el señor **ÁLVARO LA TORRE SIERRA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente a la abogada **PAULA ANDREA HERNÁNDEZ BERRÍO,** identificada con T.P. 115.361 del C. S. de la J., para actuar de apoderada judicial de los demandantes en los término y facultades de los poderes conferidos allegados con la demanda.

TERCERO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la apoderada demandante a la señora **MARIANA DÍEZ AGUDELO,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.642.124 y tarjeta provisional 31.182 del C. S. de la J., conforme a las facultades indicadas en la demanda.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado **#014 f**ijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ-ANTIOQUIA el día **20** del mes de **FEBRERO** de **2023** a las 8:00 A.M.
Secretario